

MARCO LEGAL VIGENTE  
CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA Y  
ABUSO POLICIAL

## ANTERIOR A LA LUC

### CÓDIGO PENAL (C. P.)

"Artículo 26.- Se hallan exentos de responsabilidad:

1º) El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

2º) El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3º) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral 1º) y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo".

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 1 LUC

Artículo 26 C.P. (Legítima defensa).- Se halla exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

l) Aquel que defiende la entrada de una casa

(sigue)

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

### MODIFICA ART. 26 DEL C. P.

Amplía la exoneración de responsabilidad penal por legítima defensa.

Incluye expresamente a los funcionarios del Ministerio del Interior y Defensa en el ejercicio de sus funciones dentro de los que se exime de responsabilidad cuando actúan en defensa propia o de otros.

Asimismo, incluye a quienes defienden, la entrada de su casa y sus dependencias (detallando estas últimas), tanto en el medio urbano como rural, y con violencia o amenazas en las cosas, personas o situaciones de peligro para la vida o demás derechos (propiedad) a los que desarrollan una actividad comercial, industrial o agraria.

ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cocheras o similares, siempre que tengan una razonable proximidad –con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, en cuanto eso sea posible, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.

III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3° de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

## ANTERIOR A LA LUC

### CÓDIGO PENAL (C. P. )

El art. 173-BIS del Código Penal fue agregado por la LUC

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 4 LUC

Artículo 173-BIS C.P  
(Resistencia al arresto).- El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública ejerciera resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Con la misma pena será castigado el que intentara impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física, obstruyendo la acción de la autoridad, o facilitara su fuga.

Si en la resistencia al arresto se agrediera o atentara contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

### CREA UN NUEVO DELITO:

Resistencia al arresto de parte de una autoridad pública, tanto si es uno el que se resiste como si se intenta impedir la detención de otra persona, estableciendo una pena que va desde los tres meses a los tres años de privación de libertad.

Si además se agrede o atenta contra la autoridad pública, la pena puede ir de seis meses a cuatro años de privación de libertad. -

## ANTERIOR A LA LUC

### CÓDIGO PENAL (C. P. )

El art. 173-TER del Código Penal fue agregado por la LUC

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 11 LUC

#### Artículo 173-TER C.P

(Agravio a la autoridad policial).- El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No serán castigados el ejercicio de la libertad de prensa ni la mera protesta ante la acción policial.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

1. Que la conducta descrita se ejercite por tres o más personas.
2. Que la conducta descrita se ejecute contra un número plural de funcionarios.
3. La elevación jerárquica del funcionario ofendido.
4. Que la conducta descrita se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante, la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

### CREA UN NUEVO DELITO:

Agravio a la autoridad policial. El mismo se puede configurar obstaculizando, agraviando, atentando, arrojando objetos, amenazando o insultando a la policía cuando está en ejercicio de sus funciones. La pena por este delito va de tres a dieciocho meses de privación de libertad.

## ANTERIOR A LA LUC

### CÓDIGO PENAL (C. P. )

El art. 149-QUATER del Código Penal fue agregado por la LUC.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 16 LUC

Artículo 149-QUATER C.P  
(Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios).- El que dentro de un establecimiento educativo público o privado, o en sus inmediaciones, hostigare, insultare, atacare física o verbalmente, maltratare o menospreciare a un trabajador de la educación, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más de las medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3° de la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

Las mismas sanciones y medidas sustitutivas se aplicarán a quien ejecute las acciones indicadas en el inciso precedente contra trabajadores de la salud o del transporte, en ocasión o con motivo del ejercicio de sus funciones.

El que ingrese sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y no se retire a requerimiento del personal autorizado, o allí provoque escándalo o incite a la violencia, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3° de la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

(sigue)

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

### CREA UN NUEVO DELITO:

Agresión a trabajadores de la educación, la salud y el transporte y a los bienes afectados a esos servicios.

Este delito lo comete quien hostigue, insulte, ataque física o verbalmente, maltrate o menosprecie a un trabajador de la educación, la salud o el transporte, por el ejercicio de su tarea. También lo comete quien ingrese sin autorización a un centro educativo y no se retire cuando se lo pide el personal, provoque escándalo o incite a la violencia y quien arroje piedras u otros objetos contra establecimientos educativos, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros.

La pena es de multa por hasta 80 Unidades Reajustables (\$103.184 a noviembre de 2020) o su equivalente en prisión imponiéndose medidas sustitutivas a la prisión

ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

El que arroje piedras u otros objetos capaces de causar daño contra establecimientos educativos públicos o privados, ambulancias u otros vehículos afectados al transporte de trabajadores de la salud, o vehículos del transporte público de pasajeros, será castigado con multa de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables) o prisión equivalente, imponiéndosele en el proceso una o más medidas sustitutivas de la prisión preventiva previstas en el artículo 3° de la Ley N° 17.726, de 26 de diciembre de 2003.

## ANTERIOR A LA LUC

### CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

“Artículo 59. (Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido o intentado cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo”.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 24 LUC

Artículo 59 CPP  
(Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo).- Respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer delito, se podrá practicar el registro de su persona, de su vestimenta, del equipaje y demás efectos que lleve consigo y del vehículo en el que viaje. Para practicar el registro personal se comisionará, siempre que fuere posible, a personas de su mismo sexo.  
Queda asimismo habilitado el registro de personas, de vestimenta, equipaje y vehículo, en busca de armas, drogas u objetos robados, en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en circunstancias del cumplimiento de las tareas encomendadas por la Ley N° 19.677, de 26 de octubre de 2018.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Habilita el registro de personas, vestimenta, equipaje y vehículo, aun cuando la persona no se encuentre detenida ni existan indicios de que haya cometido un delito, y sin orden judicial. Es posible en el marco de procedimientos policiales preventivos rutinarios y del personal militar, en busca de armas, drogas u objetos robados.



## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

Artículo 6  
(Comunicación inmediata al Juez competente).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 43 LUC

Artículo 6  
(Comunicación inmediata).- En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el fiscal pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al fiscal no podrá ser superior a las cuatro horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Se aumentó el tiempo de comunicación al fiscal de que se produjo la actuación policial, de dos horas a cuatro horas.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

Artículo 14  
(Seguridad estrictamente necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 44 LUC

Artículo 14  
(Seguridad necesaria).- El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Cambia las palabras utilizadas para decir que la policía no debe abusar de su poder, sustituyendo la frase “que solamente adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función” por la frase que solamente se adoptarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de su función”, lo que tiene consecuencias al momento de interpretar la norma.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

#### Artículo 20

Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

(sigue)

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 45 LUC

(Oportunidad para el uso de la fuerza).- La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

A) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

B) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos, o cuando el personal advierta la inminencia de un daño, por agresión con arma propia o impropia, o sin ella, a fin de salvar la vida o la integridad física propia o de terceros.

C) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

D) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la Policía.

(sigue)

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Amplía considerablemente los supuestos sobre los que se legitima el uso de la fuerza de la policía para cumplir con sus funciones.

Establece que todos los puntos mencionados en el art. deben estar reglamentados.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido o confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 45 LUC

E) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir o que hayan sido confiadas a su custodia.

F) Deba disolver reuniones o manifestaciones que perturben gravemente el orden público, o que no sean pacíficas, en cuanto en las mismas participen personas que porten armas propias o impropias o que exterioricen conductas violentas.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.  
Todos los puntos mencionados deberán ser protocolizados, definiendo el alcance de sus términos por vía de la reglamentación.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

Artículo 21  
(Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o para la de terceras personas.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 46 LUC

Artículo 21  
(Identificación y advertencia policial).- En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza con el tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física o de terceras personas. En este último caso, el personal policial queda eximido de identificarse y de advertir.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Establece la posibilidad de eximir a la policía de identificarse y advertir de que hará uso de la fuerza.

ANTERIOR A LA LUC

ARTÍCULO 31-BIS DE LA  
LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL  
18.315,  
AGREGADO POR  
ARTÍCULO 49 LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

ARTÍCULO 49 LUC

Artículo 31-BIS  
(Presunción de legitimidad de la actuación  
policial).- Salvo prueba en contrario, se presume que la actuación del personal policial en ejercicio de sus funciones, es acorde a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

Establece la presunción de legitimidad de la actuación policial. Salvo prueba en contrario, siempre se presume que la policía actúa conforme la ley.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

Artículo 43  
(Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente o fugadas, la policía puede solicitar la identificación correspondiente a personas que razonablemente puedan coincidir con la requerida. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

En la hipótesis del inciso anterior, cuando una persona se niegue a identificarse (numeral 6° del artículo 360 del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley.

En caso que la persona declare su identidad pero se tengan dudas fundadas sobre la veracidad de su declaración, o presente documentos o testimonios sobre los que la policía

(sigue)

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 50 LUC

Artículo 43  
(Deber de identificarse).- Toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera. A los efectos de confirmar la identidad manifestada por la persona, la Policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo para tal fin.

Si la persona careciere de documentación que acredite su identidad declarada, la Policía podrá conducirla a sus dependencias para tomar su fotografía e impresiones digitales, e interrogarla acerca de su nombre, domicilio, estado civil y ocupación, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público. El procedimiento no durará más de dos horas.

Cuando una persona se niegue a identificarse, o presente un documento identificador sobre cuya autenticidad o validez la Policía tenga dudas razonables, podrá ser conducida a la correspondiente dependencia policial, con la finalidad de corroborar su identidad, dando cuenta en forma inmediata al Ministerio Público.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Establece el deber de toda persona de identificarse cuando la policía lo requiera. Si no se cuenta con el documento que acredite la identidad, la Policía puede conducirnos para corroborar nuestra identidad y permanecer en dependencias policiales a estos fines hasta por dos horas.

ANTERIOR A LA LUC

LEY DE PROCEDIMIENTO  
POLICIAL N° 18.315

tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, ni se pueda, en el lugar, establecer la identidad por otros métodos alternativos, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello, de inmediato, al Juez competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES



## ANTERIOR A LA LUC

### LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL N° 18.315

#### Artículo 44

(Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales únicamente cuando de acuerdo a los criterios del numeral 1) del artículo 47 de la presente ley, exista flagrante actividad delictiva de la persona sometida a registro, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, incluida la de ser realizado por persona del mismo sexo que la persona registrada, exceptuándose de este requisito sólo los casos, cuando no haya personal policial de dicho sexo en el lugar y resulte indispensable proceder al registro. En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 51 LUC

#### Artículo 44

(Alcance de la medida).- La policía podrá realizar registros personales respecto de quien se hallare legalmente detenido o de quien existan indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito, o cuando, en el curso de un operativo policial debidamente dispuesto, existan motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. El registro personal debe respetar en todo lo posible las limitaciones previstas en el artículo 55 de la presente ley, y se efectuará por persona del mismo sexo siempre que sea posible.

En los casos del primer inciso de este artículo y con el mismo objetivo, podrá registrar la vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje o similares y demás efectos que la persona transporte, así como del vehículo en el que viaje.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Establece la facultad de la policía de realizar registros personales (revisación personal) y de vestimenta, mochilas, bultos, bolsos, valijas, portafolios, equipaje, etc. así como del vehículo en el que viaje, aun cuando no se haya sorprendido in fraganti delito a la persona. Basta con que existan indicios de que la misma "ha intentado cometer un delito o se disponga a cometer un delito".

ANTERIOR A LA LUC

ARTÍCULO 38-BIS DE LA  
LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL  
18.315,  
AGREGADO POR ARTÍCULO 64 LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

ARTÍCULO 64 LUC

Artículo 38-BIS  
(Derecho al porte de armas por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro del subescalafón ejecutivo, que no posea antecedentes penales, previa evaluación de su idoneidad, que será reglamentada por el Poder Ejecutivo, tendrá el derecho de portar arma corta, la que deberá estar registrada con su consiguiente Guía de Posesión actualizada. El Ministerio del Interior llevará un registro de personal policial en situación de retiro con porte de armas vigente. En casos especiales, el Ministerio del Interior, por razones fundadas, podrá extender este derecho al personal policial en situación de retiro, de otros subescalafones.

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

Otorga el derecho al personal policial retirado, (previas evaluaciones de antecedentes e idoneidad), de portar arma corta. Establece también la posibilidad que el Ministerio del Interior extienda este derecho a personal policial retirado de otros subescalafones.

## ANTERIOR A LA LUC

ARTÍCULO 38-TER DE LA  
LEY DE PROCEDIMIENTO POLICIAL  
18.315,  
AGREGADO POR ARTÍCULO 65 LUC

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 65 LUC

Artículo 38-TER  
(Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro).- El personal policial en situación de retiro, podrá, ante la ocurrencia de un caso de flagrancia de un hecho delictivo, tomar las medidas más urgentes y necesarias para impedir el delito en proceso, con las mismas facultades legales del personal en actividad, dando cuenta de inmediato a la autoridad policial con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia del hecho. Las consecuencias de tal intervención deberán ser consideradas, a todos los efectos, como acto directo del servicio.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Faculta al personal policial retirado a reprimir delitos con las mismas facultades que un policía en actividad.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY 19.534 DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1  
(Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de los ciudadanos a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo y a aquellas que tengan antecedentes de haber incurrido en cualesquiera de los hechos referidos en los literales siguientes.

(sigue)

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 95 LUC

Artículo 1 LEY 19.534  
(Derecho de admisión).- Las personas físicas o jurídicas organizadoras de los espectáculos públicos de índole artística, recreativa, social, cultural, deportiva o de cualquier otra naturaleza, podrán ejercer el derecho de admisión. Se entiende por derecho de admisión la facultad que corresponde a los organizadores de espectáculos públicos para decidir las condiciones a las que puede subordinarse el libre acceso de cualquier persona mayor o menor de edad, a dichos espectáculos, dentro de los límites legal y reglamentariamente establecidos.

En ningún caso se podrá ejercer este derecho para restringir el acceso de manera arbitraria o discriminatoria en los términos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

El derecho de admisión tendrá por finalidad impedir el acceso al espectáculo a personas que no cumplan con las condiciones requeridas por el organizador del mismo o que se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas.

(sigue)

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Establece nuevos y estrictos impedimentos para el ingreso a espectáculos públicos (por ejemplo estar bajo los efectos de alguna sustancia, alcohol o estupefacientes) y deja abierta la posibilidad de que el Ministerio del Interior determine otros impedimentos. Además dispone la creación de un registro de personas impedidas.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY 19.534 DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

En tal sentido, podrán ser impedimentos de admisión:

- A) Cometer delitos o faltas que tengan directa relación con la naturaleza del mismo.
- B) Comportarse de manera violenta dentro o fuera del recinto.
- C) Ocasionar graves molestias a otros espectadores.
- D) Alterar el normal desarrollo del espectáculo.

Las conductas referidas en los literales anteriores no tienen carácter taxativo.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 95 LUC

Constituyen, entre otros, impedimentos para que una persona mayor o menor de edad sea admitida en un espectáculo público:

- A) Comportarse de manera violenta en las inmediaciones del recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo.
- B) Presentarse al recinto donde se desarrolla o desarrollará el espectáculo bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes de cualquier naturaleza.
- C) Tener antecedentes judiciales por delitos o faltas vinculados a hechos de violencia en espectáculos públicos.
- D) Estar incluido en los registros de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos. Lo dispuesto en este literal no será aplicable a otro tipo de espectáculos, sin perjuicio de ser tenido en cuenta por los organizadores de los mismos.
- E) Cualquier otra circunstancia que, a juicio del Ministerio del Interior, implique un riesgo de perturbación del normal desarrollo del espectáculo.

(sigue)

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

#### ARTÍCULO 95 LUC

F) Cualquier otra circunstancia que determine la reglamentación respectiva a dictarse por el Poder Ejecutivo.

En caso de verificarse algunas de las causas enumeradas precedentemente la persona será incluida en el registro de personas impedidas mediante el procedimiento respectivo.

Cuando la autoridad judicial disponga la formalización de cualquier persona, mayor o menor de edad, por delitos o faltas vinculadas a la violencia en espectáculos públicos, comunicará su decisión en forma inmediata al Ministerio del Interior, a los efectos del ejercicio de la facultad de admisión, quien a su vez librerá las comunicaciones a los efectos pertinentes.

## ANTERIOR A LA LUC

### LEY 19.534 DERECHO DE ADMISIÓN Y PERMANENCIA EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 4  
(Derecho de exclusión).- Las personas físicas o jurídicas referidas en el inciso primero del artículo primero podrán ejercer el derecho de exclusión. Se entiende por derecho de exclusión la facultad de excluir del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a las personas que incumplan con las condiciones objetivas que deben observar los espectadores para su permanencia en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo primero. A tal efecto podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

## LUC. LEY 19.889 DE 09/07/2020

### ARTÍCULO 96 LUC

Artículo 4  
(Derecho de exclusión).- El derecho de exclusión es una facultad que podrá ser ejercida, indistintamente, por el organizador del espectáculo público o el Ministerio del Interior.  
El derecho de exclusión tiene por finalidad retirar del recinto en donde se desarrolla el espectáculo público a aquellas personas mayores o menores de edad que, directa o indirectamente:  
A) Ocasionen molestias a otros espectadores.  
B) Se comporten en forma violenta o alteren, en cualquier forma y por cualquier medio, el normal desarrollo del espectáculo de que se trate.  
C) Participen directa o indirectamente en hechos con apariencia delictiva.  
D) Incumplan con medidas de seguridad dispuestas por el Ministerio del Interior o el organizador del espectáculo público.  
E) Se encuentren incluidas en el registro de personas impedidas de ingresar a espectáculos deportivos, para el caso de estos exclusivamente.  
Toda persona que sea excluida del espectáculo público, conforme a esta disposición, deberá ser inmediatamente incluida, previo procedimiento respectivo, en el registro de personas impedidas, sin perjuicio de la comunicación inmediata que haga el Ministerio del Interior al Ministerio Público, cuando corresponda.

## MODIFICACIONES FUNDAMENTALES

Otorga al Ministerio del Interior la facultad de retirar del espectáculo a personas que incumplan con las medidas impuestas por el Ministerio del Interior, ocasionen molestias, entre otras. También se prevé su inclusión en el registro de personas impedidas.

ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

SECCIÓN XI - OTRAS DISPOSICIONES  
CAPÍTULO I -  
DE LA PROTECCIÓN A LA  
LIBRE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 468 LUC

(Piquetes que impidan la libre circulación).-  
Declaránse ilegítimos los piquetes que impidan la libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público.

Declara ilegítimos los piquetes que impiden la libre circulación de personas, bienes o servicios en espacios públicos o privados de uso público.  
Limitación al derecho de huelga mediante la ocupación.



ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

SECCIÓN XI - OTRAS DISPOSICIONES  
CAPÍTULO I -  
DE LA PROTECCIÓN A LA  
LIBRE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 469 LUC

(Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público).- El Ministerio del Interior dispondrá las medidas pertinentes a los efectos de preservar los espacios públicos o privados de uso público cuya circulación se pretenda obstaculizar o impedir por personas, vehículos u objetos de cualquier naturaleza, a fin de garantizar el derecho a la libre circulación y el orden público.

Para tal fin dicha Secretaría de Estado podrá requerir en forma directa el auxilio de otros organismos públicos, así como coordinar, en tal caso, la actividad tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

Establece que el Ministerio del Interior dispondrá medidas para preservar los espacios donde se pretende realizar el piquete u ocupación, garantizando el derecho a la libre circulación y el orden público, pudiendo requerir el auxilio de otros organismos públicos.

ANTERIOR A LA LUC

LUC. LEY 19.889  
DE 09/07/2020

MODIFICACIONES  
FUNDAMENTALES

SECCIÓN XI - OTRAS DISPOSICIONES  
CAPÍTULO I -  
DE LA PROTECCIÓN A LA  
LIBRE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 470 LUC

(Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva).- En caso de hechos de apariencia delictiva, las autoridades actuantes detendrán a los presuntos infractores e informarán de inmediato al Ministerio Público.

Incorpora la actuación en “hechos de apariencia delictiva”. No define los mismos.



casa bertolt brecht



**FUNDACIÓN  
ROSA  
LUXEMBURGO**



Andes 1274



29003240



[www.cbb.org.uy](http://www.cbb.org.uy)



casabrecht



casabrecht



@CasaBrecht